

LOS DERECHOS CORPORATIVO Y ECONOMICOSOCIAL

EN el bosquejo que se viene siguiendo de la sistemática jurídica a través del tiempo, junto con las denominaciones corrientemente admitidas en todos los planes de estudio, se han señalado como más avanzadas (en orden a no haberse conseguido aún su indiscutible nomenclatura y extensión), por una parte, el llamado Derecho corporativo; por otra, los Derechos social, agrario, industrial, monetario, cambiario, bancario, bursátil, etc., y no faltan quienes, llevados de un prejuicio de doctrinarismo político, confundan, o al menos asimilen, el contenido de unos y otros; conviene, para el fin que nos proponemos, discriminar la naturaleza de cada uno de éstos Derechos.

Del concepto corporativo todavía puede decirse que se encuentra en el yunque de su elaboración. No obstante aludir, quienes de las corporaciones del trabajo se ocupan, a la existencia histórica de las formas gremiales griegas, romanas, medievales y aún de más antiguo origen, el nacimiento de una doctrina de la personalidad colectiva, atribuible a cada una de estas distintas organizaciones (capaces de coexistir armónicamente dentro del Estado), no aparece hasta el siglo XV (1).

(1) GETTEL, *Historia de las ideas políticas*. T. I, p. 232.

precisamente cuando va a surgir en esta época la moderna doctrina del Estado.

El Estado absoluto que con dicha doctrina nace es cosa bien distinta del Estado corporativo, y sólo después de la aportación de Gierke, en el pasado siglo, volvemos a encontrarnos planteada la polémica, tanto en el campo político como en el jurídico, acerca del concepto corporativo, al que los teóricos recortan, extienden, vuelven sobre sus límites, discuten su contenido, analizan su naturaleza; en una palabra, carece de la fijeza propia de los términos consagrados en una doctrina al uso.

Sin embargo, tan profunda y extensa discusión no es problema que plantee su novedad, sino que nos indica ya una relativa y larga vida de esta nueva denominación que viene actuando dentro del campo jurídico (2), en donde la polvareda que levanta su aclimatación es debida a las incomodidades que produce un huésped cuando trata de hacerse sitio en un lugar completo, como es la sistemática del Derecho.

Entre el individuo y el Estado, en la doctrina política del pasado siglo; se venía haciendo difícil reconocer personas ficticias, sin otra actuación que la privada o la que en ellas delegase el Poder público, con reflejos de uno u otro Derecho. No obstante, la realidad de la vida moderna, más fuerte

(2) Intentar reunir la bibliografía acerca del fenómeno corporativo en el campo del Derecho sería un propósito de extensión desmesurada, y siempre habría de estar sujeto a que fuera limitado por acotaciones de materia, lugar y tiempo. Cabría, pues, reunir la bibliografía que en cada país ha tratado este tema, y especialmente merecerían interés aquellos autores que se han ocupado de él durante el tiempo en que se han puesto en práctica sus doctrinas. Y, finalmente, sería de gran conveniencia distinguir claramente las tendencias, en gran parte divergentes, que se han manifestado en cuanto a las materias propias de lo corporativo.

que los esquemas teóricos, iba acusando la existencia de fenómenos jurídicos cuyo encuadramiento se hacía difícil en cualquiera de los campos descritos; y así, cuando el Estado dedica gran parte de su actividad a compenetrarse con los problemas que les están planteados a las personas privadas en su vida de relación y en su trascendencia económica, empieza a hablarse de los términos corporativo y corporaciones, llevados a la discusión con más o menos felicidad y recibidos igualmente como acertados o desdichados. Entrar en esta discusión no puede ser objeto, ni transitorio, del presente estudio, encaminado en este momento a deslindar aspectos del Derecho cuya delimitación, sistematización, clasificación, método y denominación abordaremos más tarde.

En este propósito, lo corporativo representa una novedad, si no en el tiempo sí en cuanto a la insuficiencia de los viejos esquemas de lo público y lo privado para caracterizar la naturaleza jurídica de sus normas. Como Derecho público, excede del ámbito normativo y normatizador del Estado, y como Derecho privado excede de la esfera propia de actuación del individuo y las colectividades con fines particulares.

La doctrina española ha reparado en varias ocasiones en la vida corporativa dentro del Derecho, y, aparte de la técnica privatista en la que se estudia la actuación civil de las corporaciones, teorías elaboradas en épocas de tendencias individualistas, bien pronto, a medida que el moderno Derecho administrativo va adquiriendo robustez, va tomando importancia en la técnica publicista del Derecho la organización y funcionamiento de las entidades que cumplen fines públicos en un territorio subordinado al Estado.

La existencia de ramas especiales del Derecho en las que el sujeto principal son corporaciones de base territorial auto

riza la especialización en el estudio del régimen jurídico de aquellas otras corporaciones cuyo ámbito funcional se extiende a materias antes encomendadas al Poder público o a los particulares, o a ambos.

Ya en el año 1918, el profesor Luis Jordana de Pozas, en un estudio dado recientemente a conocer (3), fijó su atención en el proceso seguido por el Estado, fruto de la Revolución francesa, que prescinde de toda entidad autárquica que se interponga entre los individuos y la Administración general, y cómo, apenas mitigado el férvido ideal, las fuerzas sociales comenzaron su labor de reconstitución orgánica, desconocida o reconocida por el Estado, y en países como el nuestro, donde el furor individualista no extremó sus consecuencias, se conservaron muchas de las entidades existentes en el Estado tradicional, a las que vinieron a sumarse las que nacían para llenar nuevas necesidades de la vida y economía modernas.

Así, tras la existencia del Derecho municipal, se reclamó la necesidad de constituir un cuerpo de doctrina sobre las entidades no territoriales de carácter público, para el que se postulaba la denominación de Derecho administrativo corporativo español (4).

(3) L. JORDANA DE POZAS, «Las corporaciones profesionales, etc.» *Revista de la Facultad de Derecho de Madrid*. Núms. 8, 9, 10 y 11, 1942.

(4) Son estas entidades las muy antiguas Casa de Ganaderos de Zaragoza, Asociación General de Ganaderos del Reino (constituida sobre el antiguo Concejo de la Mesta del Reino de Castilla, y hoy transformada en el Sindicato Nacional de Ganadería), las no menos tradicionales Cortes de Pastores y, junto a éstas, en el campo económico, los Sindicatos y Cámaras Agrícolas y de Comercio Industrial y Navegación; en el aspecto de la profesión intelectual, los colegios y cuerpos; en el de profesión manual, las asociaciones obreras; finalmente, las juntas de Obras y comunidades de regen-

Muy posteriormente, y ligada con su actuación política, realizó una aportación doctrinal estimable en el ámbito del Derecho corporativo Eduardo Aunós (5).

En esta otra etapa del pensamiento español, se da por contenido del Derecho corporativo materias como son: la realidad de los Sindicatos (productos de una tendencia individual a la sindicación); la formación de la Corporación, entidad distinta de cada uno de aquéllos), para entender en los asuntos que las leyes le encomiendan (fundamentalmente los contenidos en el Código del Trabajo). Es decir, el Derecho constitutivo de la organización corporativa y las normas que en ella se generan comienzan y terminan en el ámbito laboral; Derecho corporativo y Derecho laboral son en este momento sinónimos: su objeto es la misma materia que ha ve-

tes, junto a las Cámaras de la Propiedad, como manifestación de intereses; citadas en el artículo a que hace referencia la nota anterior.

En el discurso leído por JORDANA DE POZAS con motivo de su ingreso en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas (22 de junio de 1941), señaló la contradicción que se daba en los Estados surgidos de las resoluciones nacionales, como era la de adjetivarse «corporativos o sindicalistas». Y añade: «El Estado corporativo ha sido definido como aquel que armoniza y unifica las fuerzas económicas de la nación. Llevada la doctrina corporativa a su concepto puro, representa precisamente una estructura orgánica de la sociedad, inspirada y dirigida políticamente por el Estado, pero en la que muchas de las actividades que éste había asumido en los últimos decenios pasan a las instituciones que componen la mencionada organización corporativa. Un estudio detenido de las actividades propias de las asociaciones sindicales y corporaciones italianas, de los Sindicatos Nacionales españoles, de las casas del Pueblo y Sindicatos portugueses, etc., nos persuadiría de que cuando el Estado totalitario es, a su vez, corporativo o sindical, se verifica en su seno una verdadera descentralización y devolución de facultades a instituciones que, aun cuando tengan carácter público, no forman parte, hablando con propiedad, de la Administración del Estado.» (Pág. 24.)

(5) EDUARDO AUNÓS PÉREZ, *Las Corporaciones del Trabajo en el Estado moderno. El Estado corporativo. Estudios de Derecho corporativo. La reforma corporativa del Estado.*

nido designándose con la denominación de social, y al remedio de los problemas que en ella se plantean se aplica la actividad corporativa.

Adquiere su importancia en el éxito práctico con que a veces se consiguen solucionar las arduas cuestiones planteadas por la actuación decidida, y en ocasiones revolucionaria o insurgente, de las agrupaciones obreristas. El Derecho corporativo parece estar limitado a la regulación en paz de la llamada «cuestión social». Y así queda consagrado como un éxito, más que doctrinal, pragmático, del régimen político fascista, capaz de ser trasplantado *mutatis mutandi* a otros países, incluso a los de régimen político no identificable con el fascista, como son o han sido Portugal, Austria y el mismo régimen corporativo, paritario o de jurados mixtos, ensayado bajo la II República española.

El uso impropio del adjetivo corporativo, en lugar de corporativista (6), para distinguir los regímenes políticos ins-

(6) Conviene recordar que el profesor GARRIGUES ha escrito que «el Derecho corporativo no podrá ser nunca clasificado entre las normas del Derecho vigente, sino por encima de ellas, como un sistema de principios que influyen e informan todas las demás zonas del orden jurídico, sin exclusión de ninguna. El corporativismo no es más que la consagración y la disciplina jurídica de una realidad que domina toda la vida económica moderna: la supremacía de la categoría sobre el individuo». (*Curso de Derecho Mercantil*. Primera edición, 1936. Pág. 34.)

Y el profesor PÉREZ BOTIJA, al tiempo que señala el desconcierto existente para marcar un objeto propio al Derecho corporativo, subraya que este término ha sido más de una vez empleado como antitético de un Derecho liberal o un Derecho socialista, o bien un Derecho feudal. («El Derecho corporativo y su posición en el cuadro de las disciplinas jurídicas». *Rev. Las Ciencias*, 1941, núm. 4.)

Aun cuando es admisible que así ha acontecido en la doctrina, quienes así piensan identifican demasiado los términos corporativismo y Derecho corporativo, que cuando existen por separado es porque obedecen a una distinción ideológica corriente, necesaria y fácilmente comprensible. Está claro

pirados en la representación de intereses, copiando más o menos de cerca el arquetipo fascista (7), las tendencias intervencionistas del Estado en el campo económico de los países tota-

que el corporativismo, como el liberalismo y todos los «ismos», son denominaciones de una determinada tendencia del pensamiento, político en este caso; pero cuando la corriente ideológica se concreta en positivas formas jurídicas, existe un Derecho, que, si bien pudiera clasificársele dentro de ramas ya existentes, por su nueva dirección y por su robustecimiento puede dar lugar a la especialización a que en el principio se ha hecho alusión, sobre todo cuando no viene a derogar plenamente el anterior sistema de Derecho.

Se puede, efectivamente, hablar de un Derecho liberal como de las realizaciones jurídicas informadas por el liberalismo; pero en la sistemática que de las ramas del Derecho se hace aparecen como especializaciones del Derecho público o político el Derecho constitucional, el llamado Derecho parlamentario, como distinto de aquél, y el Derecho electoral, como distinto de éste, e incluso se ha llegado a hablar de un Derecho de la libertad como de la regulación política y administrativa del uso por los ciudadanos de las distintas libertades de palabra, imprenta, residencia, etc., y de la policía que el Estado ejerce sobre ellas. Del mismo modo que hay que distinguir entre las llamadas libertades políticas y el liberalismo (de forma que aquéllas puedan dar lugar a un contenido del Derecho, mientras éste no pasa de ser una inspiración), así también el corporativismo podrá no ser más que un sistema de principios, pero lo corporativo puede llegar a constituir la materia propia de un Derecho especial.

(7) L. SÁNCHEZ AGESTA, *Lecciones de Derecho Político* (vol. II, Granada, 1945), dedica un último capítulo a la enunciación de las notas características y elementales de los regímenes contemporáneos, de los que señala: el liberal, el de Estado administrativo, el corporativo y el totalitario. Y destaca la antítesis entre lo corporativo y lo administrativo, como administraciones distintas: la una, de los intereses sociales; la otra, de los estatales.

FISBACH, *Teoría general del Estado* (Edic. Labor), en una escasa bibliografía sobre corporativismo, señala como digno de estudio en este sentido el régimen alemán de la Constitución de Weimar. Art. 165 y Ley de 14 de febrero de 1920. Es también de interés el Consejo Nacional económico francés (D. 16 de enero de 1925) y, en España, la Organización Corporativa para la Industria (R. D. L. 26 de noviembre de 1926) y la de Agricultura de 12 de mayo de 1928. En Italia, la Ley de Asociaciones obreras, L. de 3 de abril de 1926, L. Electoral de 16 de marzo de 1928. Legislación que, habiendo toda ella decaído en su vigencia, no tiene hoy más que el valor

litarios (incluyendo entre ellos a Rusia) y el hecho de que esta intervención económica se lleve a cabo mediante el instrumento corporación, con preferencia a la acción directa administrativa, plantearon recientemente una nueva cuestión doctrinal, que en parte se hallaba resuelta en la ciencia administrativa, donde, junto a las entidades o corporaciones territoriales (municipios, cabildos, diputaciones, mancomunidades,

de haber marcado un jalón, junto con otros intentos prácticos o doctrinales.

DUGUIT (LEON), *La transformación del Estado*, ob. cit., señala como otros intentos los de sufragio sindical, propuestos por: BENOIT (CHARLES), *Report à la Chambre* (1905); *La Politique, Sophismes politiques de ce temps; La crise de l'Etat moderne; Pour la reforme electorale* (1908); LEMIRE (EL ABATE), *Discours* 16 marzo 1894 (*Journal Off.*).

Merecen también citarse: SCHLEGELBERGER (*Die Rationalisation der Gesetzgebung*, 1928) y MIRRINE-GUZTEZEVITCH (B.), que en su artículo «El Estado corporativo y el régimen representativo» (*Revista de Derecho Público*, diciembre de 1934) menciona diversos intentos doctrinales de reforma de parlamentarismo en sentido corporativista o de representación de intereses, además de en Austria y Portugal, en Francia (B. LAVERGUE, *Le gouvernement des democraties modernes; La necesité du doble suffrage universel; Suffrage individuel et suffrage social*, París, 1933; COUZINET, *Quelques aspects de la reforme constitutionnelle de l'Etat Syndicalisme et Dictature*, 1934; P. DE LA PRADELLE, *La Réforme de l'Etat français*), en Bélgica (J. BERTHELEMY, *L'Organisation du suffrage et l'experience belge*, París, 1912; PRIUS, *La democracie et le regimen representatif*, 1889; H. SPEYER, *Precisions sur la réforme de l'Etat*, Bruxelles, 1933) y Checoeslovaquia, en donde existieron proyectos de reforma constitucional para reemplazar el Senado por una Cámara económica, y actividades en ese sentido de los partidos nacional-demócrata y populista (católico).

Respecto de otros países, pueden verse: OTERO (JULIO), *Las elecciones por gremios y el sistema vigente* (folleto, Valladolid, 1899), y la conferencia pronunciada por CARLOS MENDOZA en 1933 en el Círculo de la Unión Mercantil, de Madrid, sobre *La economía social y el Estado. Parlamento universalista y orgánico*.

En Inglaterra fué estudiada la representación política de los intereses en el programa del partido conservador. JAMES A. PORTECUS, *The New Unionism* (London-Allen, 1935). Cuestión que fué también objeto de estudio en las conferencias interparlamentarias de Londres de 1930, Madrid, 1933, y Bruselas, 1935.

etcétera), habían ido tomando cuerpo de doctrina otras entidades constitucionales (descentralización por servicios, establecimientos públicos o institutos nacionales, colegios profesionales, reales academias, universidades y corporaciones científicas, etc.), que sirven para asimilar a ellas las corporaciones que actúan en el campo de lo social y lo económico.

El profesor Pérez Botija (8), ya en los momentos actuales, traza un completo cuadro de las formas de organización administrativa que no corresponden a la Administración Central o del Estado, y a las que denomina: corporación política, local, de servicios y profesional; con lo que no solamente son clasificadas, sino caracterizadas como de naturaleza muy diferente, por lo que una buena técnica jurídica habrá de precisar si, en un sentido amplísimo, podría tomarse el término Derecho corporativo como el encargado del estudio y normatización de todas aquellas corporaciones de Derecho público que, al lado del Estado, se diferencian de su Administración Central (que sería el único objeto del estudio del Derecho administrativo), o si, por el contrario, conviene apartarse de este conglomerado de entidades de naturaleza tan distinta, hecho sobre la base de una analogía conceptual y; en cierto modo, solamente formal.

A nadie se le ha ocurrido incluir dentro del Derecho corporativo al Derecho municipal, e igual sucede con el resto de las corporaciones territoriales, las llamadas institucionales y cuantas pueden concebirse como extensión de la ciencia administrativa; y, aun cuando sus analogías morfológicas nos están evidenciando un tronco común en el Derecho adminis-

(8) PÉREZ BOTIJA (EUGENIO), «Problemas de Administración corporativa». (*Revista de Estudios Políticos*, núm. 7.)

trativo, existe la necesidad, creada por el uso, de limitar al término corporativo para el estudio de las entidades que cumplen un fin económicosocial.

Así, pues, el Derecho corporativo económicosocial se nos aparece como sector de un Derecho administrativo corporativo, que nos revela su filiación administrativa en la ciencia política o publicista, mientras que la materia económicosocial: sujetos individuales, relaciones subjetivas y objetivas sobre cosas y derechos del mundo económico, hacia la que aquel Derecho dirige su actividad, toca por otro término con la ciencia civil y mercantil, con las que frecuentemente se disputa la regulación de las materias.

Distinguimos, de esta manera, en el complejo económicosocial otro conjunto de materias distinto de aquella para la que hemos postulado la denominación de Derecho corporativo. Y si éste se refiere a una organización de naturaleza social o paraestatal, el Derecho que rige las relaciones económicosociales tiene como base al individuo y su actividad.

¿Con qué nombre ha de ser encajado este otro conjunto en la sistemática jurídica?

No faltan, como hemos visto, quienes hayan propuesto denominaciones muy varias, muchas de ellas fragmentarias; quienes en la adjetivación «social» (junto a las relaciones laborales y beneficios del trabajador) consideren comprendida la afectación del moderno tratamiento de los problemas económicos y quienes, por el contrario, adjetivando al Derecho «de la economía», comprendan, además de las relaciones de los diversos aspectos económicos (entre sí y con el Estado), junto a ellas, las relaciones del trabajo o sectores sociales.

Cuando en la segunda mitad del pasado siglo aparece una

obra (9) que pretende reducir a unidad una gran parte de la Economía política y del Derecho público y privado, en nombre de la justicia social, se denomina Derecho económico.

Si grande es la discusión que suscita el término corporativo no es menor la que se produce alrededor de la propiedad o impropiedad del adjetivo «económico» aplicado al Derecho.

Hemos de dejar a un lado la discusión que ya se plantea alrededor de lo que se quiere significar como Economía (etimológicamente vinculada con la hacienda doméstica), y aceptada ya la denominación de Economía pública o política (10), nos encontramos con que el Derecho económico puede tanto referirse a la Hacienda Pública como a la intervención o regulación que el Estado haga en las economías privadas, en su aspecto social, y en las relaciones económicas entre particulares.

Y como en los grados de intervención estatal se puede ir desde una somera regulación de lo económico (11) hasta lle-

(9) LEVI (ANGELO), *El Diritto economico* (Roma, 1886).

(10) A mediados del siglo XIX, ya MOHL (*Gesellschaftswissenschaften und Staatswissenschaften; Zeitschr. für die gesammte Staatew*, Tubinga, 1851, páginas 1-71) distinguía la Ciencia Económica, que es de naturaleza social, y la Administración Económica, que es de naturaleza política, dentro de la cual se contiene la política económica o política económica-social y la ciencia financiera. AHRENS (ob. cit) distinguía también, dentro de la Economía, la utilidad, objeto de una ciencia y un arte técnicos; la finalidad, objeto de una ciencia y arte éticos, y la justicia, objeto de una rama de la ciencia jurídica y política (a la que denomina Derecho económico nacional).

(11) En el pasado siglo, E. AHRENS, *Enciclopedia Jur.* (ob cit), se para a considerar la aplicación que del Derecho puede hacerse a los diversos aspectos de la economía, para lo que se detiene en distinguir las esferas capitales de éstas, «a saber: la producción (la de las primeras materias, y la manufactura, industria en su acepción más general), la distribución o comercio y el consumo, según el punto de vista del Derecho público y privado».

A) El Derecho de la industria abraza: 1) En su esfera *privada*, las condiciones en que los individuos cultivan una clase de producción, se asocian

gar a convertir un servicio público a la producción, de lo que es buen ejemplo el régimen bolchevique (12); el Derecho económico, en este último caso, quedaría confundido con el Derecho administrativo (13).

entre sí y regulan la actividad interna de estas asociaciones; 2) En su esfera *pública*, el gobierno de las relaciones de la producción con el Estado y las instituciones sociales. En esta esfera pública distingue: a) Las condiciones que ha de prestar el Estado para promover la creación de bienes en las diversas industrias, mediante *preceptos* generales, positivos y negativos, y también por la *reorganización* social de las clases industriales, la reconstrucción de sus *corporaciones* o gremios libres y el establecimiento de *cámaras* o diputaciones y de *tribunales* para la agricultura y la industria manufacturera (o sea lo que hemos señalado como aspecto del Derecho administrativo en su materia de fomento de la Economía y como objeto de un Derecho corporativo, distinto en cierto modo de aquél); b) Las condiciones que el Estado ha de establecer y mantener en las clases productoras para regular las justas relaciones de la producción con el consumo y con toda la sociedad (o sea la legislación administrativa de abastecimientos).

B) El Derecho mercantil encierra: 1) En el orden *privado*, las condiciones para el ejercicio del comercio; 2) En el orden *público*, las relaciones con el Estado y la sociedad, desenvolviendo: a) La protección al comercio interior y exterior, por medio de *disposiciones* generales, positivas y negativas, de *instituciones* especiales (mercados, bolsas, leyes monetarias, etc.) y la *reorganización* de la *profesión mercantil*; b) Las condiciones para el comercio y sus órganos en sus relaciones con la sociedad.

C) En el Derecho referente al consumo, menos desarrollado todavía, pueden también distinguirse el privado y el público. Necesitando el Estado prestar las condiciones de un consumo bueno y moral, mediante «instituciones contra la disipación, evitando las ocasiones y tentaciones de prodigalidad, favoreciendo el ahorro por el establecimiento de cajas, y especialmente protegiendo las sociedades de templanza». (Vuelve sobre estas apreciaciones en el Libro III, parte especial, párrafo 24, tomo III, págs. 164 y siguientes.)

(12) Bajo el nombre de Derecho sindical, la sistemática rusa comprende esta materia corporativa y económica. V. GURVITCH, *L'Idée du Droit Social*, y LUÑO PEÑA, «Derecho Social». *Rev. Der. Públ.*, octubre 1935). CASTRO (HORACIO DE), *Principios de Derecho soviético* (Madrid, 1934).

(13) JEAN LESCUR: «Las consideraciones políticas han prevalecido. Ahora la economía está dirigida, orientada por el Estado. La economía política se convierte en una rama del Derecho administrativo.» (Citado por JORDANA DE POZAS, *Discurso de ingreso en la R. Academia de Ciencias Morales y Polí-*

Y, en un extremo ideológico contrario, puede concebirse el Derecho económico como el realizado por la federación libre de la propiedad, que anula al Estado y sus formas políticas de regulación jurídica, quimera de una de las tendencias anarquistas (14).

Sin llegar a ninguno de estos dos extremos opuestos, se ha venido propugnando, especialmente en Europa, entre estas dos últimas guerras universales, la constitución de una verdadera rama del Derecho cuya materia sea la regulación de las necesidades y los objetos sometidos a la técnica económica (15), bien porque se estime que tiene plena sustantivi-

tivas, ob. cit., pág. 24, a quien parece excesiva esta afirmación y, tras reconocer cómo se amplía lo público en detrimento de lo privado, no admite que la Administración aumente tan enormemente su campo.)

(14) Para PROUDHON, «le droit économique» es un Derecho superestatal, igualitario, regulador de la vida interna de la totalidad económica. (Cit. de POLO, «El nuevo Derecho de la Economía». *Rev. Der. Merc.*, 1946, pág. 378.) Vid. también GURVITCH, *L'Idée du Droit social*. París, 1932, pág. 377; DENIS, *Des origines et de l'évolution du Droit économique*; D'EUFEMIA, *Diritto del lavoro e Diritto economico*. Nápoles, 1936, pág. 8; SANTI ROMANO, «Lo stato moderno e la sua crisi» (*Riv. di Diritto Pubblico*, 1910, I, págs. 27-114), estima que el Derecho económico de PROUDHON se sobrepone a la idea de Derecho político; el principio y el fin de la organización social sería la pública economía.

(15) Está considerado como el patriarca de esta especialización el profesor de la Universidad de Berlín J. W. HEDEMANN, el cual fundó en 1919, en la Universidad de Jena, el Instituto de Derecho Económico, que edita, además de monografías, las siguientes publicaciones: *Mitteilungen des Jenaer Instituts für W. and der Universität Jena*. En 1938 se publicó un libro homenaje: *Festschrift für Hedemann*, Berlín. En España se han publicado, traducidos en revistas, los siguientes artículos: HEDEMANN (J. W.), «El auge del Derecho económico». *Investigación y Progreso*, junio 1941. «El Derecho económico». *Revista de Derecho Privado*, mayo 1943. De esta tendencia se ha ocupado GARRIGUES (J.), *Hacia un Derecho español de la economía* (en *Tres conferencias en Italia sobre el Fuero del Trabajo*; Madrid, 1939); RUBIO (J.), «Sobre el concepto de Derecho mercantil» (*Rev. Der. Mercantil*, núm. 12, 1947), y PÉREZ BOTIJA (E.), «El Derecho corporativo y su posición en el cuadro de las disciplinas jurídicas» (*Las Ciencias*, 1941, núm. 4), quien, al referirse al Derecho corporativo en Alemania, señala que su dudosa existencia está mejor caracterizada por un

dad en sus múltiples aspectos, perentorio unas veces, cuando es la guerra la que determina la intervención del Estado en el mundo económico; más permanente otras, cuando es la aplicación de una tendencia política, que se manifiesta firme y continuada, o bien porque se considere que las actividades económicas del hombre tienen plena sustantividad frente a las demás actividades civiles o privadas (16).

Cada uno de los conceptos enunciados, y aun otros que también señalan los autores que representan esta tendencia, crean un difícil problema, cuya solución no se vislumbra en los propios textos que lo plantean.

Problema en primer lugar conceptual, pues no están de acuerdo en cuál sea el objeto esencial de ese Derecho económico, algunas veces llamado también Derecho de la Economía, como queriendo significar una vaga referencia a materia tan extensa.

Hemos de fijarnos en que desde la vaga referencia al conjunto económico hasta la mera referencia a la empresa, como

aspecto económico. POLO (A.), «El profesor Hedemann». *Revista de Derecho Privado*, mayo 1943; «El nuevo Derecho de la Economía: Su aparición, concepto y relaciones con el Derecho Mercantil». *Revista de Derecho Mercantil*, número 3, 1946. AUNÓS (E.), *Las últimas evoluciones del Derecho: Derecho social y Derecho económico*. (Discurso de ingreso en la R. Acad. de Jurisp. y Legislación, 1947.)

(16) KIRBY (FRANCISCO), *El Derecho económico, rama independiente*, obra citada, señala en la nota 26 la opinión de NAVRATIL (*La vida económica y el orden jurídico. Datos para la teoría de los fenómenos económicos secundarios*) y de FÖLDES (*Opúsculos*, 1905); el primero, siguiendo a STAMMLER, preconiza la unidad del orden jurídico y de la vida económica, es decir, su monismo, puesto que, entre la materia y la forma, estima que la primera es la que crea las formas de que tiene necesidad para su organización jurídica; el orden jurídico no participa en la creación de los fenómenos elementales de la vida económica; en cambio, sí participa en los fenómenos económicos complejos secundarios constituidos por el orden jurídico, basado en la propiedad privada.

objeto, y más concretamente al empresario (dueño de la empresa y clase social opuesta al trabajador y distinta del comerciante o confundido con él), lo que se plantea, más que un problema de concepto, es una cuestión de límites.

De aquí que se confunda frecuentemente la existencia de este Derecho, al que se cree en formación, con lo que no sería más que la delimitación y acotamiento de algo ya existente.

Y de aquí también que las irrupciones en el campo jurídico-económico provengan unas veces de los cultivadores de la disciplina jurídicomercantil y otras veces sean los autores de Derecho administrativo los que, como los profesores Royo Villanova (17), se planteen la cuestión de si el Derecho económico (el *Wirtschaftsrecht*, propugnado por la tendencia alemana) puede constituir una disciplina autónoma dentro del sistema del Derecho. Porque para estos autores se trata de una cuestión «política», no sólo hallada en medio de la acción administrativa del Estado, sino acusada su existencia por la actividad de las tendencias partidistas que se manifiestan en los Estados y regímenes contemporáneos.

Es decir, que entre el Derecho económico y los campos jurídicos afines no ha sido apreciada con claridad una frontera que justifique suficientemente la aparición de la nueva especialidad. Esta confusión, y particularmente con el Derecho mercantil, se hace patente entre los mercantilistas españoles, que se han ocupado de la adaptación a nuestro país del Derecho económico.

Por otra parte, los administrativistas, como el citado profesor Royo Villanova, consideran que las normas sobre la ma-

(17) *Elementos de Derecho Administrativo*, Valladolid, 1944, cap. IV.

teria económica se originaron en la necesidad que el Estado tuvo de intervenir «no sólo en las relaciones entre el capital y el trabajo, sino para corregir y prevenir las consecuencias perjudiciales derivadas de una producción y distribución anárquicas». O sea que una misma raíz estatal ha sido el punto de partida de la política económica y de la política social, que lo mismo las normas del Derecho social que las del Derecho económico son productos de dichas políticas y corresponde al Estado y a su Administración su mantenimiento y desarrollo.

Sin embargo, los citados profesores no prosiguen esta consideración conjunta de la materia económica y social, puesto que no es su objeto detenerse en el estudio de nuevas materias, sino que, interesándoles la actividad estatal, acogen entre los autores que definen el Derecho económico aquel que se halla más conforme con la visión que ellos dan a este problema (18), y que se reduce a un aspecto parcial de la intervención del Estado, como pueden serlo también el de la empresa o el de la Economía organizada.

Tampoco podemos en este momento intentar por nuestra cuenta una más conveniente delimitación de la materia económica, pero tampoco hemos de silenciar que el contenido económico del Derecho no se contrae a un determinado número de normas, sino que o bien es una tendencia de principios

(18) HAMMERLE lo define como el Derecho de la economía organizada por el Estado, entendiendo por tal la intervención del Estado en la economía en interés del bien común, realizada con arreglo a un plan y mediante la limitación de las libertades económicas. Quedarían fuera del Derecho de la Economía aquellos fenómenos jurídicos que se refieren a realidades económicas, pero que no proceden de límites y vínculos puestos por el Estado a la Economía; v. gr., el Derecho de obligaciones o de sociedades del Código civil. ROYO VILLANOVA, *Elementos*, cit., pág. 509.

inspiradores (19), o bien, como piensan muchos, este contenido es universal en las relaciones y preceptos jurídicos.

Por consiguiente, para la utilización del término económico dentro de la sistemática jurídica se requiere que venga delimitado de tal modo que refleje lo más exactamente posible la materia que comprende. Y el contratérmino que tal vez de manera más perfecta refleja esta delimitación sea el de «social».

Porque las normas que a la materia de que nos venimos ocupando se refieren son muy varias en sus fuentes y en la clasificación que merecen, pero tienen todas un denominador común al referirse a la materia «económica» con una finalidad «social» (20).

(19) RUBIO (JESÚS), «Sobre el concepto de Derecho Mercantil» (*Rev. de Derecho Mercantil*, núm. 12, noviembre-diciembre 1947, pág. 353), igual que GARRIGUES y PÉREZ BOTIJA, respecto del Derecho corporativo (véase la nota núm. 6), considera que: «La lentitud de adaptación de las instituciones jurídicas vigentes ha hecho aparecer..., al margen de los cuadros y categorías de los Derechos civil y mercantil estabilizados, un nuevo Derecho: el Derecho económico o de la economía, cuyo concepto preciso y contenido concreto se han tratado laboriosamente de establecer, sin demasiado éxito. Y acaso no sea fácil que esta tarea pueda lograrse, porque el Derecho económico no es una rama del Derecho caracterizada por su sujeto, objeto o cometidos especiales, sino por una transformación de los principios inspiradores de todo Derecho patrimonial, a impulsos de un movimiento que, frente a la ideología del último siglo, sobrepone lo colectivo a lo individual y lo público a lo privado. Y que en interés de una justicia social llena un aspecto antes puramente denominado por las fuerzas desiguales de los poderes económicos con normas jurídicas destinadas a establecer el equilibrio.»

(20) La adhesión a este sistema teórico por el Estado español fué claramente expuesta por el Generalísimo Franco en su discurso a los labradores de Zaragoza el 16 de diciembre de 1946: «El Movimiento Nacional significa una revolución, una revolución social que tuvo la virtud de volver a los españoles a la ilusión. Y es una revolución social, porque vino a establecer los principios de una justicia, a elevar los principios de un Derecho social, a encarnarlos en el Estado y a constituir con ellos una doctrina. Hasta ahora se podía hablar de derechos políticos, se podía hablar de economía política, pero

Esta nota de lo «social» actuando sobre lo económico ha sido subrayada siempre (21), incluso por los que postulan la denominación y límites propios del Derecho económico (22); sin embargo, no se la ha considerado suficientemente definidora como para trascender a algo tan característico como es el nombre de la nueva disciplina.

También es cierto que si algunos consideran en todas las relaciones jurídicas un contenido económico, la finalidad social del Derecho está en su esencia misma, por lo que difícilmente podría servir esta otra nota para delimitar por sí una nueva rama jurídica; no obstante, y como quiera que el adjetivo «social» ha sido ya empleado para diferenciar, no sin discusión, a una rama del Derecho, hemos de pararnos a considerar su significación y trascendencia en el campo jurídico.

Al igual que el término «economía», es objeto de muy di-

hoy lo político se ha hecho social; la economía es social, porque sociales son los imperativos de la política. Este nuevo derecho, es concepto social de la economía es lo que da vida a la justicia nuestro Movimiento, y por él habrá en España justicia para todos.»

(21) «El Derecho económico-nacional, como rama de ésta y como ciencia ético-social, no ha comenzado aún a formarse, hemos dicho, como esfera propia e independiente. Por el contrario, la política económico-nacional ya ha sido convenientemente tratada (ante todo por RAU) como ciencia especial. Pero toda política supone bases jurídicas, que hasta hoy carecen de suficiente desarrollo.» AHERENS, *Enciclopedia cit.*, pág. 191.

(22) A. POLO, *Revista de Derecho Mercantil*. Ob. cit., «... un nuevo orden jurídico que se proyecta sobre la economía, caracterizado por un profundo sentido colectivo y social...», pág. 383. MOSSA: «... y al mismo tiempo el respeto a la inextinguible libertad individual; del afirmarse cada día más grandioso del Derecho social. Llega así a ser una palabra de orden para la misma renovación del Derecho...» *Ibíd.*, pág. 392, nota (32). D'EUFEMIA: «... la fórmula Derecho económico... es una expresión que, designando el actual carácter social del ordenamiento jurídico, pone de relieve un factor fundamental de tal carácter nuevo.» *Ibíd.*, pág. 394, nota (40).

versas interpretaciones el adjetivo «social» (23); éstas podemos sintetizarlas, al objeto de nuestro estudio, en un sentido amplio, referido a la sociedad y en uso específico adjetivando al Derecho. Pero tampoco en este último uso adquiere fijeza ni sirve para delimitar una rama jurídica, expresando su contenido (24); por el contrario, no sólo se opina acerca de la materia que ha de abarcar este adjetivo, sino que también se llega a discutir su uso, apareciendo modernamente una tendencia a sustituirlo, cuando de materia concreta del Derecho

(23) Generalmente, para los autores del siglo pasado, y concretamente para AHRENS, «lo social» tiene sentido en cuanto se refiere a la distinción entre Estado y Sociedad: «La Economía es una ciencia social —dice—, no política (contra lo que hoy todavía se presume), por cuanto la producción, distribución y consumo de los bienes reales siguen otros principios y leyes más generales que los que cabe hallar en el conocimiento del Estado.» (Obra citada, pág. 178.) Y el Derecho social de que habla en la misma página es el formado por las normas de cada uno de los fines sociales (religión, vida moral, etc.).

(24) CASTÁN, «El Derecho social» (*Revista Gral. de Legisl. y Jurisp.*, 1941), da las siguientes acepciones: PRISCO y ROSMINI, *Derecho de la sociedad civil*. KRAUSE y su escuela, *Derecho autónomo de los grupos sociales*. HAURIUO, *Derecho institucional, objetivo, independiente de las voluntades subjetivas*. GURVITCH, «Derecho de integración social, cooperativo, de comunión, distinto de la coordinación o la subordinación. (En *L'Idée du Droit Social*, París, 1932, incluye el Derecho sindical, la democracia industrial, los consejos económicos nacionales y otras materias.) LUÑO PEÑA, «Derecho de justicia social, distinta de la legal, de la distributiva y de la conmutativa. (En *El Derecho Social*, revista de Derecho público, octubre de 1935) cita a KASKEL, «Begriff und Gogestand des Sozial rechts als Rechtdisziplin und Lehrfach» (*Deutsche Juristeinzeitung*, 1918), que le considera como la realización de ciertos aspectos de la política social (como el Seguro, el Contrato y Derecho corporativo o sindical.) FANTINI, centrado en la idea de asistencia. Otras concepciones lo polarizan en la dirección de las relaciones jurídico-económicas del trabajo, o en su función político-teológica de protección a los débiles. STEIN (L. VON), *Die Lehre von der vollziehenden Gewalt. Das System des Vereinswesens und des Vereinsrechtes*, destaca a GIERKE, que con su idea corporativa considera al Derecho social intermedio entre el público y el privado, comprendiendo a la familia y a las asociaciones desprovistas de *imperium*.

se trata (25), y, en cambio, el adjetivo prevalece cuando a una tendencia de las normas o a la política se refiere (26).

Acerca de la materia contenida en lo que se ha dado en llamar Derecho social, se pueden citar, aparte de los que lo identifican con el Derecho del Trabajo, a aquellos otros que por considerarlo aún «una entelequia», si no llegan a negarlo al menos dejan desdibujados sus contornos (27), junto a los autores que, por quererlo dotar de un amplio contenido, lo identifican también con otras materias más propias de lo que se viene entendiendo por Economía (28), y que es este término el que las comprende y limita y no el social, demasiado amplio, por cuanto abarca todas las actividades que se desarrollan en sociedad y de las que se ocupa el Derecho.

La circunstancia de que el Derecho nacido de una políti-

(25) Véase PÉREZ BOTIJA (EUGENIO), *Curso de Derecho del Trabajo*. Madrid, 1948, pág. 6.

(26) Véase nota (20).

(27) CASTÁN, *El Derecho social* (ob. cit., pág. 513), estima que es todavía una nebulosa doctrinal, provechosa para el desenvolvimiento científico, y cita a BONNECASE (JULLIEN), *Le romantisme juridique*, 1928 (Prefacio, págs. 52 y 174). *La notion du Droit en France au XIX siècle*, 1919 (págs. 178-80). *Se adora al Derecho social sin saber en qué consiste. Nada más difícil que definir el Derecho social. Lo único cierto es que se le concede una virtud sobrenatural.*

(28) AUNÓS (E), *Las últimas evoluciones del Derecho* (ob. cit.): «En el Derecho social... estará incluido no solamente el Derecho obrero, como específico del trabajo, sino el agrario, que es el social de la tierra, y el de inquilinato, que es el social de la propiedad urbana. Aspectos jurídicos diferentes que tienen en común la situación de las partes, enclavada en distintos planos... Lo que es necesariamente rechazable es el concepto confuso que equipara el Derecho social con el Derecho del trabajo. Este forma parte de aquél, pero no lo calma, y es mucho más densa la fronda del primero, con lo que queda desvalorizada la identidad que algunos han pretendido atribuir y que el vulgo se obstina en seguir confundiendo, asistido, desgraciadamente, por un cierto número de tratadistas que empuqueñecen el ángulo de enfoque.»

ca que se desarrolló bajo el nombre de «social» haya quedado circunscrito a la relación que rige el llamado contrato de trabajo, junto con la materia administrativa que a él se refiere y con aquellas otras materias, como la sindical o asociaciones de trabajadores y la procesal, para dirimir los conflictos que en la relación del trabajo se producen, justifica que dicha rama jurídica haya trocado modernamente la denominación de Derecho social en Derecho del Trabajo; pero lo que no está suficientemente justificado es que se entienda por «trabajo» únicamente el que desarrolla el obrero, aquel que se presta poniéndose en relación con el empresario, por medio de un contrato, y por el que recibe la contraprestación convenida en el contrato, más las seguridades y beneficios que sobre el convenio han venido acumulando las normas dictadas por la política social, pues si bien es ese el medio de vida de los corrientemente llamados trabajadores, es lo cierto que también desarrollan trabajo quienes intervienen en la Economía como técnicos, asesores y alta dirección, e incluso la propia clase empresaria, y en ese campo económico encuentran su medio de vida, e igualmente, favorable o desfavorablemente, les afectan las medidas de la política social.

De aquí que consideremos necesario revisar las denominaciones más o menos en uso para las ramas del Derecho que hayan de formarse y, tratando de encontrar límites, lo más precisos posible, aceptemos el concepto económico como instrumental, en cuanto señala las materias que constituyen la técnica económica. Y formando parte del término económico-social existe una mutua limitación. Limita el campo de lo social en cuanto sólo se refiere a él en lo que afecta a la economía, es decir, al mundo del trabajo, con las instituciones que lo configuran y lo relacionan como un bien del individuo

para el cumplimiento de los fines humanos. Y, a su vez, este concepto de lo social, formado bajo la inspiración de la llamada política social, y para la realización de una determinada forma de entender la justicia, a la que se ha puesto bajo el lema de justicia social, limita también el concepto de economía, que, lejos de su etimología doméstica y su carácter de ciencia natural, ha de referirse en su tratamiento jurídico a la función que los bienes económicos han de cumplir en la sociedad.

Y porque la economía no es una acumulación de bienes, sino la conjunción de dos esfuerzos: las fuerzas del trabajo del hombre y la colaboración que la Naturaleza le presta, mediante sus bienes y su proceso productivo, realizándose los ciclos económicos de producción, transformación y distribución de los artículos y servicios que satisfacen las necesidades y apetencias humanas, es por lo que no cabe hablar de un Derecho económico sin referirse también al extenso mundo del trabajo, que ya ha sido recibido en la sistemática jurídica bajo el nombre de Derecho social; y como quiera que esta otra denominación resulta impropia reducida a tan estrechos límites como es la materia laboral, cuando sus horizontes son ilimitados, y no menos impropia resulta la excesiva importancia y amplia autonomía que el Derecho laboral venía adquiriendo, es por lo que parece oportuno centrar en este complejo «económico-social» un círculo jurídico de derechos subjetivos que, perteneciendo por naturaleza al individuo, se cumplen en sociedad, manteniendo el equilibrio que debe existir entre lo individual y lo colectivo, y también entre el Derecho público y el privado.

Este concepto mixto, que encierra en sí toda una razón de ser del Derecho, puede servir como cristalizador en torno del cual se agrupan las normas que procuran la equidad en el re-

parto de los bienes económicos y en las relaciones entre las personas que intervienen en la producción, tanto en su carácter de tales productores o, como otros sujetos de la técnica económica, distribuidores y consumidores.

Finalmente, no es un deseo de novedad ni de originalidad el negar autonomía a rama tan desarrollada como el Derecho del Trabajo, puesto que su dependencia del mundo económico está ya señalada por S. S. León XIII, en la conocida encíclica sobre la «cuestión social» (*Rerum Novarum*), y es en ella donde aparece formado el adjetivo «económicosocial», como principio inspirador para la resolución de los problemas que el proletariado planteó y a los que sólo puede dárseles un tratamiento satisfactorio con una consideración de las condiciones económicas en que se producen y desenvuelven, para la distribución de los bienes según los dictados de la caridad cristiana.

Y desde entonces, de una manera sistemática, viene empleándose este adjetivo en la doctrina social de la Iglesia católica, de manera magistral y con la anticipación que sólo puede dar la clarividencia de la elevada cátedra de San Pedro.

También el legislador español apuntó a esta unidad conceptual al crear el Instituto de Reformas Sociales (29), estableciendo que una de sus secciones se relacionaría con el entonces llamado Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas, en las funciones de administración concernientes a las relaciones «económicosociales»; y cuando más tarde (30) se reorganizó dicho centro se señaló como propio de su misión el estudio, proposición, ejecución y difusión de las

(29) R. D. 23 de abril de 1903, art. 3.º

(30) R. D. 14 de octubre de 1919, arts. 1.º y 2.º

disposiciones legales referentes a los problemas «económicosociales» en su más amplio sentido; y, aun cuando se especificaron los temas de la legislación del trabajo y la llamada acción social, no se dejó de considerar a la actividad trabajadora, en su relación con el capital, como un factor de la producción, y cuanto en orden al trabajo se legislase se consideró también digno de atención por los efectos que su aplicación puede causar. El legislador aludió de esta manera, además de a la eficacia de las normas, a las repercusiones que tales disposiciones pudieran causar en el ámbito económico, tan interdependiente.

Los regímenes políticos que con posterioridad se han implantado en España han hecho, más o menos explícitamente, declaración de una política conjunta para la materia económico-social (31), que llega a establecerse de manera indubitada con la creación en la Presidencia del Consejo de Ministros de una Secretaría General para la Ordenación Económico-social (32).

Y volviendo al ámbito internacional, nos encontramos con que en pleno desenvolvimiento de la política social, funcio-

(31) La Constitución promulgada en 1931, en su capítulo II (Familia, Economía y Cultura) trataba de la riqueza (arts. 44 y 45) y del trabajo (art. 46 y 47), y aun cuando por tratarse de artículos distintos pudiera concluirse una necesaria separación, bien es cierto también que ambos conceptos están enunciados en el capítulo bajo la rúbrica de Economía.

El Fuero del Trabajo, promulgado el 9 de marzo de 1938, declara en su preámbulo que el Estado «acude al plano de lo social con la voluntad de poner la riqueza al servicio del pueblo español, subordinando la Economía a su política».

Y más tarde el Fuero de los Españoles, que se promulga el 17 de julio de 1945, en su capítulo III, que carece de rúbrica, trata conjuntamente de las instituciones económicas y sociales.

(32) Decreto 21 de Enero de 1946 convertido en ley por la del 18 de diciembre de 1946.

nando la Organización Internacional del Trabajo, en su XVII Reunión de la Conferencia (33), se planteó que, habiéndose hablado con frecuencia de la estrecha correlación entre lo económico y lo social, hacía falta dar un paso adelante para pensar en lo «económicosocial» unido con la técnica al servicio del progreso humano.

En aquel mismo año de 1933, la Oficina Internacional del Trabajo intervino en varias conferencias económicas, como la Monetaria de Londres, celebradas bajo los auspicios de la Sociedad de Naciones, la cual requirió con frecuencia a la Oficina para el examen conjunto de problemas económicos; ya en la Asamblea de 1935 tomó un acuerdo en virtud del cual los organismos técnicos de la Sociedad quedaron encargados de realizar, con la Organización del Trabajo y el Instituto de Agricultura, una encuesta sobre la alimentación (34).

Y en las postrimerías del organismo ginebrino, cuando hace la exposición de sus aspiraciones en la ya famosa *Carta de Filadelfia*, proclamada en su XXVI Reunión, insiste en la interdependencia del progreso económicosocial, declarando su persuasión de que sólo mediante una completa e intensa utilización de los recursos de la producción pueden conseguirse los objetivos de mejora social y aumento del consumo (35).

Cuando se sientan las bases de la nueva asociación internacional de naciones, entre los organismos que se crean en la *Carta de San Francisco* por las Naciones Unidas aparece la constitución de un «Consejo Económico y Social» (36).

(33) Primera sesión, Ginebra, junio, 1933.

(34) MARTÍNEZ GRANIZO (L.), *Pasado y futuro de la Oficina Internacional del Trabajo*, conferencia (Madrid, 1945).

(35) Filadelfia, 10 de mayo de 1944.

(36) Carta de las Naciones Unidas, San Francisco, 26 de junio de 1945. Capítulo X.

Y, finalmente, en la Conferencia Interamericana celebrada en Méjico (37), se acordó pasar a la Unión Panamericana, para su estudio, la creación de un «Comité Interamericano de Asuntos Sociales y Económicos».

Como se ve, la preocupación por mantener una inteligencia conjunta de las cuestiones económicas y sociales es continua y alcanza desde la más espiritual de las doctrinas que se han ocupado de estas materias, como es la máxima cátedra del catolicismo, hasta las organizaciones internacionales que agrupan a las naciones de mayor poder material en el mundo, sin que se encuentre ajeno a esta preocupación el Estado español, puesto que no es una cuestión de mera eficacia política, sino que se encuentra enraizada en la propia naturaleza de los conceptos, que, como tales, no son más que una apariencia de un fenómeno complejo, incubado y desenvuelto en el seno de la sociedad.

Ahora bien, aquella técnica económica dirigida a la satisfacción de las necesidades de los hombres, en su aspecto colectivo e individual, debe ser red denominada «social», por razones diversas. En primer lugar, porque bajo este término se ha venido conociendo la tendencia a mejorar la condición de los obreros y ha llegado a formarse la rama independiente del Derecho que regula, con un deseo de humana caridad y tutela, las relaciones de trabajo y la vida del trabajador, tendencia que íntegramente ha de recoger la técnica económico-social. En segundo lugar, son de aplicación aquí los argumentos que se han aducido para preferir la denominación Economía Social a la de Economía Política; porque, colaborando tanto

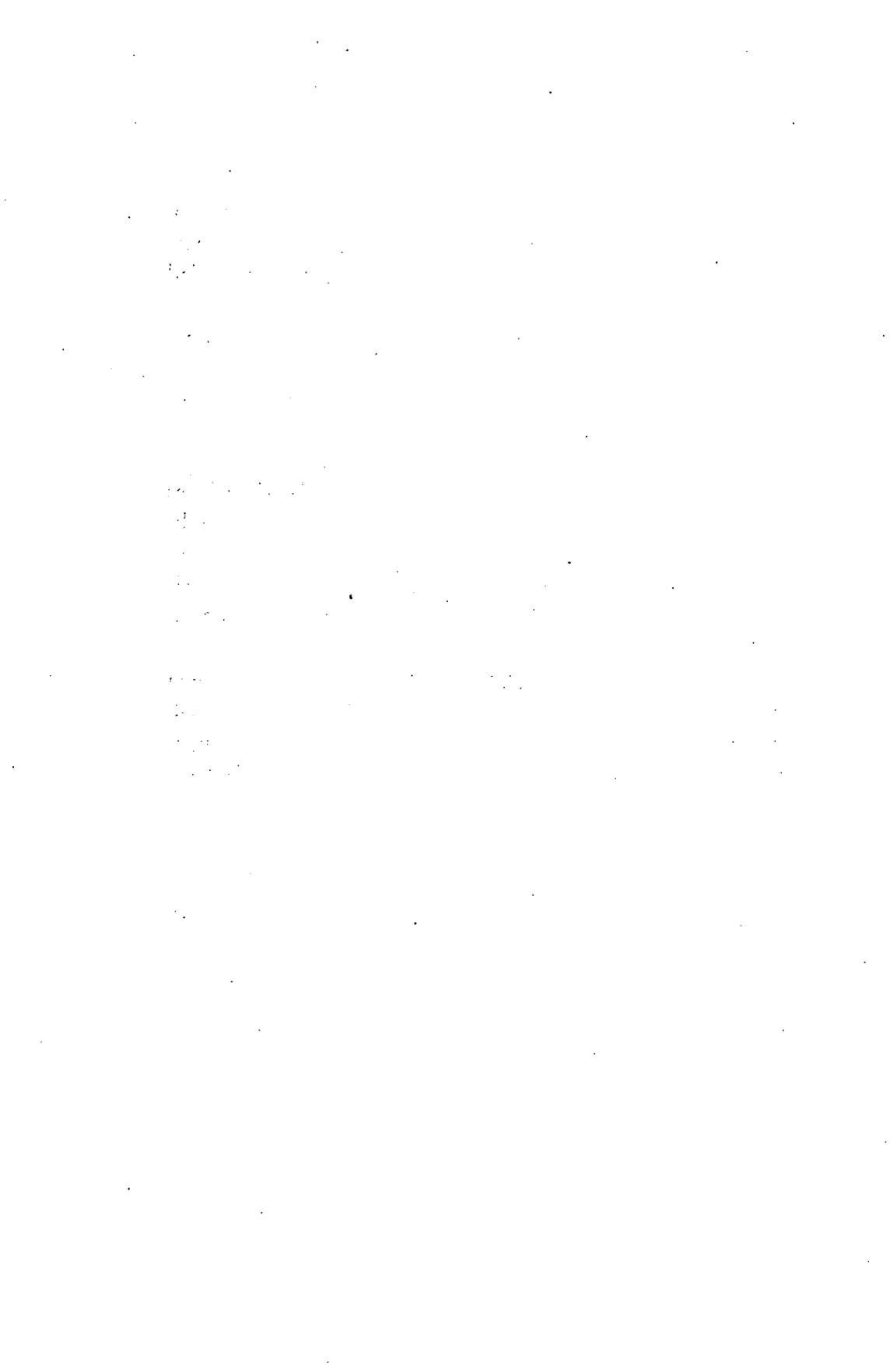
(37) Conferencia Interamericana sobre problemas de la guerra y de la paz. Resolución XXXV. 7 de marzo de 1945.

el Estado como los elementos cualificados de la sociedad en la actividad económica y en su regulación jurídica, cae más en la esfera de actividad de estos elementos que en el aspecto político y oficial. Y porque, siendo la economía una actividad que modernamente es difícil concebir en el individuo desligada de la relación que éste guarda con los demás sujetos sociales, es precisamente en este modo de estar relacionado donde se suscitan los problemas que el Derecho que señalamos trata de resolver.

Por último, el Derecho que se origina en la regulación de esta materia no es la sola normatización de las situaciones económicas, sino también el señalamiento de aquellas condiciones en las que los sujetos económicos modifican y reforman sus relaciones mutuas y su situación voluntaria ante necesidades de carácter general, y estas condiciones son netamente sociales.

Es, pues, necesario concluir admitiendo una moderna rama del Derecho bajo la especial denominación de económicosocial, de filiación menos neta que el Derecho corporativo, y cuyos límites con éste y las otras especialidades jurídicas es la tarea del presente.

PEDRO MIGUEL G. QUIJANO



CRONICAS

